

RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental”

CM6.19.4604

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011- modificada por la Ley 2080 de 2021- y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana No. D. 0404 de 2019 -modificada por la Resolución Metropolitana N° D. 956 de 2021- y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

1. Que el Área Metropolitana del Valle de Aburrá realiza control y seguimiento ambiental a la empresa TINTEXA S.A., con Nit. 800.038.649-6, que desarrolla su actividad económica en la calle 72 No. 44-96 del municipio de Itagüí, Antioquia, de lo cual obra el expediente CM6 4604, asuntos 03 “concesión de aguas” y 10 “emisiones atmosféricas”.
2. Que en virtud del anterior control y vigilancia, la Entidad ha determinado que la empresa cuenta con dos fuentes fijas de emisión de contaminantes a la atmósfera, a saber: una (1) caldera de 100BHP que funciona con gas natural y una (1) caldera de 200BHP que funciona con carbón como combustible. Respecto a la primera la empresa demostró que cumple con el estándar de emisión de Óxidos de Nitrógeno, mientras que para la segunda hay evidencia de un incumplimiento del parámetro Dióxidos de Azufre, como quiera que el límite fijado en el artículo 17, tabla 13 de la Resolución 909 de 2008, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es de 500 mg/m³, y los resultados de la evaluación de la emisión han sido los siguientes:

Fecha de monitoreo	Contaminante	Emisión permisible. Art 7, Res 909 de 2008 Mg/m ³ .	Resultado mg/m ³	Cumplimiento normatividad
29/01/2013	SO ₂	500	664.02	No
21/01/2012			493.48	Si
21/09/2011			630.59	No
08/11/2010			683	No
03/11/2009			569.92	No

3. Que la Entidad, por el incumplimiento de los límites de emisión de contaminantes a la atmósfera presentados entre los años 2009 y 2011, tramitó procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contra la empresa TINTEXA S.A., con NIT 800.038.649-6, el cual culminó con la Resolución Metropolitana No. S.A. 000860 del 01 de junio de 2012, en el que se resolvió exonerarla de responsabilidad por los cargos formulados mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 000359 del 16 de febrero de 2012.
4. Que mediante escrito con radicado No. 005291 del 12 de marzo de 2013, el señor ADOLFO VALENCIA OSPINA, en calidad de representante legal de la empresa TINTEXA S.A., en respuesta al Oficio No. 10203-2462 del 21 de febrero de 2013 presentó el informe final de la evaluación de la emisión de Dióxidos de Azufre de la caldera de 200BHP.
5. Que mediante escrito con radicado No. 018529 del 22 de agosto de 2013 ,el señor ADOLFO VALENCIA OSPINA, en calidad de representante legal de la empresa TINTEXA S.A. presentó el informe previo a la evaluación de Dióxido de Azufre de la caldera de 200 BHP, que funciona con carbón como combustible, a realizarse el 18 de septiembre de 2013.
6. Que personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad evaluó la información radicada con No. 005291 del 12 de marzo de 2013, de lo cual se generó el Informe Técnico No. **003480 del 29 de julio del mismo año**, en el cual se consignaron las siguientes conclusiones:

“(...)

CONCLUSIONES

(...)

Cuentan con 2 fuentes fijas de emisión de contaminantes al aire (caldera de JCT 200 BHP que opera con carbón (principal) y una caldera JCT de 100 BHP convertida a gas natural (que se encuentra en Stand by para cuando falle la principal). El último monitoreo de la caldera de 100 BHP fue el 17 de noviembre de 2011, demostrando el cumplimiento de los límites permisibles del contaminante NOx, cuyo próximo monitoreo es el 17/11/2014. El acto administrativo que le estableció la frecuencia de monitoreo requirió al usuario demostrar mediante datos de consumo de combustible y producción que la caldera es de respaldo y no proceder a cumplir con la frecuencia de monitoreo. El usuario no ha enviado ninguna información que dé respuesta al requerimiento de la Entidad, aunque durante las visitas de control y vigilancia se ha evidenciado que la misma se encuentre en funcionamiento.

El usuario no ha dado cumplimiento a lo requerido en la Resolución 000755 del 11 de mayo de 2012 en cuanto a implementar la altura de la chimenea asociada a la caldera de 100 BHP hasta lograr los 17.25 metros, toda vez que, informó que no procede a hacer el ajuste ya que de acuerdo al resultado de la evaluación del contaminante NOx en la fuente, el 17 de noviembre de 2011 (40.3 mg/m³) y aplicando la metodología adoptada por la Resolución 1632 de 2012, la altura mínima obtenida para la chimenea es de 12 m y la actual tiene 15 m, por lo tanto, cumple con las buenas prácticas de ingeniería. De lo anterior no envía el procedimiento y resultados obtenidos con la aplicación de esta metodología por lo que no es viable aceptarla. Se debe recordar al



usuario que el estudio aplicando las BPI debe ser enviada a la Entidad para su evaluación y correspondiente aprobación.

Según el histórico de concentraciones del contaminante SO₂ en la caldera, las emisiones de éste no cumple con los estándares establecidos en la Resolución 909 de 2008, de acuerdo a los monitoreos realizados desde el 2009 a excepción del 2012, así:

Fecha de monitoreo	Contaminante	Emisión permisible. Art 7, Res 909 de 2008 Mg/m ³ .	Resultado mg/m ³	Cumplimiento normatividad
29/01/2013	SO ₂	500	664.02	No
21/01/2012			493.48	Si
21/09/2011			630.59	No
08/11/2010			683	No
03/11/2009			569.92	No

El informe técnico mediante el cual se evaluó el informe final del monitoreo del 2012, concluye que debido a unos aspersores instalados en el multiciclón de la caldera, se pudo reducir la concentración de este contaminante (1.3% por debajo del estándar), sin embargo para el 2013, la concentración del mismo alcanzó el 32.3% sobre el estándar. Teniendo en cuenta lo anterior y que las altas concentraciones de dióxidos de azufre en la atmosfera producen irritación en las vías respiratorias de las personas y es precursor de la lluvia acida, es pertinente requerir al usuario para que suspenda de manera inmediata la operación de la fuente y allegue un cronograma donde se establezcan las actividades tendientes a reducir las concentraciones del contaminante SO₂ en la caldera. Una vez se lleven a cabo dichas actividades y se realicen los correctivos necesarios, proceder a realizar una nueva evaluación de contaminantes con el fin de demostrar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente. Es pertinente requerirlo además para que envíe una copia del análisis del carbón utilizado en la caldera para determinar el porcentaje de azufre contenido en el mismo, ya que este puede ser una de las causas de las emisiones obtenidas.

La altura de la chimenea de la caldera de 200 BHP a carbón es de 17,5 metros, la cual cumple con lo establecido en las Buenas Prácticas de Ingeniería (BPI) establecidas en el Protocolo.

El usuario cumplió con lo requerido en el Oficio 10203-2462 del 21 de febrero de 2013, sobre ajustar el Plan de Contingencia del sistema de control de emisiones de la caldera JCT de 200 BHP que funciona con carbón teniendo en cuenta las modificaciones realizadas al mismo (dos aspersores de hidróxido de sodio). Del informe se puede concluir que contiene la mayoría de ítems establecidos en el Protocolo adoptado por la Resolución 2153 de 2010, sin embargo carece de información importante como: la eficiencia teórica de remoción y real de los aspersores y la eficiencia real del multiciclón. (...)

- Que de acuerdo a lo anterior, la Entidad mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 001518 del 20 de septiembre de 2013, notificada por aviso el 2 de febrero de 2015, resolvió imponer a la empresa TINTEXA S.A., con NIT 800.038.649-6, representada legalmente por

el señor ADOLFO VALENCIA OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.785.144, una medida preventiva de SUSPENSIÓN DE OPERACIÓN DE LA CALDERA DE 200 BHP que funciona con carbón como combustible, hasta que el responsable de la fuente fija demuestre que la emisión de Dióxido de Azufre está dentro del límite señalado en el artículo 17, tabla 13 de la Resolución 909 de 2008, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

8. Que posteriormente, mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 000663 del 9 de junio de 2014, notificada personalmente el 9 de julio del mismo año, y con fundamento en el Informe Técnico No. 005599 del 19 de diciembre de 2013, en el que se concluye que de acuerdo a la medición realizada por la empresa el 12 de octubre de 2013 se cumple con el estándar para SO₂, se dispuso levantar a la empresa TINTEXA S.A., con NIT. 800.038.649-6, ubicada en la ubicada en la calle 72 No. 44 - 96 del municipio de Itagüí, Antioquia, la medida preventiva consistente en la suspensión de operación de la caldera de 200 BHP, impuesta mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 001518 del 20 de septiembre del mismo año.
9. Que a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 001440 del 13 de agosto de 2015, notificada personalmente el 24 de agosto del mismo año, la Autoridad Ambiental formuló a la investigada el siguiente cargo:

“Emitir el día 29 de enero de 2013 el contaminante Dióxido de Azufre -SO₂- a través de la fuente fija asociada a la caldera marca JCT de 200 BHP de capacidad, presión de diseño 165 psi, combustible carbón, equipo de control multiciclón y altura de 17.5 metros, por encima del estándar de 550 mg/m³ señalado en el artículo 16 de la Resolución 909 de 2008, expedida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

10. Que mediante comunicación con radicado No. 019450 del 7 de septiembre de 2015, estando dentro del término legal otorgado por la Ley para el efecto, la empresa presentó descargos en los cuales manifestó:

“(...)

Yo ADOLFO VALENCIA OSPINA, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de Representante Legal de la sociedad TINTEXA S.A., Sociedad domiciliada en el municipio de Itagüí-Antioquia, tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, obrando dentro del término legal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, presento ante esta Entidad, descargos dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado por medio de la Resolución Metropolitana No. 001518 del 20 de septiembre de 2013, con el fin de que sean tenidos en cuenta dentro del mismo y respalden la voluntad de la empresa en demostrar la ausencia de culpa y dolo frente al cargo formulado, de acuerdo con los presupuestos presentados a continuación.

Las razones de hecho y de derecho las resumo de la siguiente forma:



1. PRESUPUESTOS PROCESALES

1.1. Oportunidad

El Acto Administrativo fue notificado el día 13 de agosto de 2015.

En tal sentido es oportuno presentar los descargos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en su artículo 25.

1.2. Representación Legal

Para la presentación de los Descargos de la referencia, actuó en mi calidad de Representante Legal de la sociedad TINTEXA S.A.

2. DESCARGOS

Por medio de la Resolución Metropolitana No. 001440 del 13 de agosto de 2015 fue formulado a la sociedad TINTEXA S.A. el siguiente cargo:

“Emitir el día 29 de enero de 2013 el contaminante Dióxido de Azufre –SO₂– a través de la fuente fija asociada a la caldera marca JCT de 200 BHP de capacidad, presión de diseño 165 psi, combustible carbón, equipo de control multiciclón, y altura de 17,5 metros, por encima del estándar de 550 mg/m³ señalado en el artículo 16 de la Resolución 909 de 2008, expedida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

2.1. Análisis frente al cargo.

- a. Mediante comunicación radicada el día 18 de diciembre de 2012 bajo el No. 027262, fue presentado Informe previo de acuerdo con el cual, la medición de los parámetros NO_x, SO₂ y MP relacionados con la caldera marca JCT de 200 BHP, se llevarían a cabo el día 29 de enero de 2013 por parte del Laboratorio BB Servicios Ambientales, debidamente certificado.
- b. Los resultados de la medición indicada, fueron recibidos y analizados por parte de la empresa, encontrado que el parámetro SO₂ se encontraba por fuera de lo establecido de la norma.
- c. De acuerdo con la metodología establecida por la Resolución 909 de 2008 para la determinación de la frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas, mediante el uso de la Unidad de Contaminación Atmosférica (UCA) aplicable a todas las actividades industriales, el grado de significancia del aporte contaminante dio como resultado **Alto** y en tal sentido la frecuencia de monitoreo establecida era de seis (6) meses.
- d. Así pues, el estudio de evaluación de emisiones atmosféricas, de acuerdo con el resultado obtenido y con la frecuencia de monitoreo, debía realizarse a más tardar en el mes de julio de 2013.
- e. Para tal fin, comenzamos con la implementación de un Plan de Acción en la empresa, con el fin de garantizar el cumplimiento de este estándar para la medición de julio. Dicho Plan comprendía entre otros los siguientes puntos:

- **Presentación de un Plan de contingencia:** El día 12 de marzo de 2013, fue aprobado mediante Resolución 005291 del 12 de marzo de 2013 Plan de Contingencia presentado por la empresa, el cual entre otros contiene: información de los sistemas de control de emisiones, ubicación de los sistemas de control de emisiones (ciclones y aspersores), posibles fallas de los sistemas de control de emisiones, procedimientos operativos de respuesta en caso de falla de los aspersores, plan de mantenimiento de los aspersores, identificación de peligros y plan de capacitaciones.
 - **Cambio del proveedor del carbón:** Ver documentos Anexos
 - **Implementación de un Analizador de Gases:** Con el fin de realizar mediciones en el tubo. Se Anexa el registro de toma de muestras después de que fue levantada la medida preventiva.
 - **Revisión del funcionamiento del multiciclón:** Se anexan las constancias de mantenimiento, reparaciones, revisiones, etc.
 - **Contratación del servicio de medición con un laboratorio certificado.** Teniendo en cuenta que la medición debía realizarse en el mes julio de 2013, desde el mes de mayo comenzamos a contactar a los posibles laboratorios que contaban con certificación para realizar la medición por medio de la cual demostraríamos el cumplimiento del estándar; sin embargo nos encontramos con que eran pocos los laboratorios que en la ciudad de Medellín se encontraban certificados y que contaran con la disponibilidad de fechas para ese mes. La fecha más favorable y disponible para la realización del estudio, era para el mes octubre de ese mismo año.
- f. El funcionamiento de este equipo es fundamental para el desarrollo del proceso productivo de la empresa y para el mes de julio de 2013, no era viable demostrar a esta Entidad el cumplimiento de todos los parámetros, no por falta de voluntad en cumplir con la frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas, sino como ya se indicó, por motivo de la disponibilidad de fechas por parte de los laboratorios acreditados, que solo otorgaban opciones para el mes de octubre del mismo año, como fecha más cercana a la solicitada.

Cabe anotar sin embargo, que desde el mes de junio de 2013 ya contábamos con una fecha exacta para el monitoreo en octubre, la cual fue informada a esta Entidad antes de ser notificados incluso de la Resolución Metropolitana No. 001518 del 20 de septiembre de 2013, por medio de la cual se interponía una medida preventiva de suspensión de actividades y se daba inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental; nos encontrábamos entonces desde junio de 2013 preparados para realizar el estudio de evaluación de emisiones atmosféricas, convencidos de que nuestras emisiones estaban cumpliendo con todos los parámetros de emisión permitidos, pero con el limitante de no poder así probarlo por disponibilidad de terceros para la realización del muestreo.

Esta afirmación la hacemos, teniendo en cuenta que el plan de acción que nos propusimos poner en marcha para dar cumplimiento a los parámetros de emisión, tenía como fecha de corte el mes de junio de 2013, fecha para la cual debíamos presentar informe previo para la medición que de acuerdo con la frecuencia de monitoreo, había sido establecida para el mes de julio de 2013.

- g. El Plan de Acción propuesto fue exitoso gracias al cambio de proveedor de carbón de Fernando a Provicarbón desde el año 2014.
- h. No fue posible demostrar a esta Entidad el cumplimiento de los parámetros sino hasta la fecha disponible para llevar a cabo la medición, esto fue para el 12 de octubre de 2013, medición a través de la cual encontramos que el plan de acción implementado había dado resultado, más aun cuando desde la culminación de las acciones previstas en el mismo, hasta la fecha de imposición de la medida preventiva, no se habían llevado a cabo ningún tipo de reparación o modificación que pudieran evidenciar alguna falla en el funcionamiento del equipo que derivara en un incumplimiento de los parámetros de emisión.
- i. Para una mejor explicación, lo que queremos demostrar, es que con el cambio del proveedor de carbón, como primera y más relevante acción llevada a cabo en la caldera y las demás tareas implementadas para mejorar las condiciones y emisiones de este equipo, las cuales fueron concluidas en el mes de junio de 2013, con el fin de cumplir con los parámetros de emisión y la frecuencia de monitoreo establecida, la empresa estaba preparada para demostrar el cumplimiento de la norma. Sin embargo por circunstancias ajenas a nuestra voluntad, no fue posible hacerlo en la frecuencia establecida, sino en la fecha que uno de los escasos laboratorios acreditados para realizar estas mediciones, nos ofreció.
- j. El artículo 8º de la Ley 1333 de 2009, *Eximentes de la Responsabilidad*, establece la fuerza mayor o caso fortuito como condiciones eximentes de la responsabilidad en materia ambiental. Dado que hablamos de fuerza mayor o caso fortuito cuando hay imprevisibilidad y ocurre algo que es imposible de resistir, según las jurisprudencias de las altas cortes es necesario que concurren tanto la imprevisibilidad como la imposibilidad de resistir para que se configure este eximente de responsabilidad.

k. Fuerza mayor

ENNECCERUS define la fuerza mayor diciendo que es el "acontecimiento cognoscible, imprevisible que no deriva de la actividad en cuestión, sino que en este sentido viene de fuera, y cuyo efecto dañoso no podía evitarse por las medidas de precaución que racionalmente eran de esperar. De acuerdo con la doctrina francesa, "es un caso constitutivo de fuerza mayor el evento que presenta las tres características siguientes: exterioridad (respecto del demandado), imprevisibilidad (en su ocurrencia) e irresistibilidad (en sus efectos).

En Colombia esta figura fue definida legalmente por el artículo 1o. de la Ley 95 de 1890 que subrogó el artículo 64 del Código Civil cuyo texto enuncia: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

En lo que tiene que ver con la fuerza mayor, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha retomado lo establecido por la Corte Suprema de justicia que al referirse a las características que debe revestir un hecho para ser calificado de fuerza mayor ha dicho:

"Así, pues, la cuestión del caso fortuito liberatorio o de fuerza mayor, al menos, por haberse generado, no admite ser solucionada mediante una simple clasificación mecánica de acontecimientos apreciados en abstracto como si de algunos de ellos pudiera decirse que por sí mismo, debido a su naturaleza específica, siempre tienen tal condición, mientras que otros no. En cada evento es necesario estudiar las circunstancias que rodean el hecho con el fin de establecer si, frente al deber de conducta que aparece insatisfecho, reúne las características que indica el art. 1º de la Ley 95 de 1890, tarea en veces dificultosa que una arraigada tradición jurisprudencial exige abordar con severidad.

Esos rasgos por los que es preciso indagar, distintivos del caso fortuito o de fuerza mayor, se sintetizan en la imposibilidad absoluta de cumplir derivada de la presencia de un obstáculo insuperable unido a la ausencia de culpa del agente cuya responsabilidad se pretende comprometer (g.J., t. xli, p. 54) y son, en consecuencia, los siguientes:

- a) *Que el hecho sea imprevisible, esto es que en condiciones normales haya sido lo suficientemente probable para que ese agente, atendido su papel específico en la actividad que origina el daño, haya podido precaverse contra él. Aunque por lo demás, respecto del acontecimiento de que se trata, haya habido, como lo hay de ordinario para la generalidad de los sucesos, alguna posibilidad vaga de realización, factor este último con base en el cual ha sostenido la jurisprudencia que "...cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (g.J., tomos lV, p. 377, y clViii, p. 63).*
 - b) *Que el hecho sea irresistible en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente sojuzgado por el suceso así sobrevenido, en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo, tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito"*
- I. Luego de realizar la medición del 29 de enero de 2013, la frecuencia de monitoreo dio como resultado seis (6) meses, y no tres (3) meses como se menciona en el pliego de cargos.
De igual forma el monitoreo que no pudo realizarse a los seis meses por circunstancias ajenas a la voluntad de la empresa, ya que la fecha más próxima que ofrecían los laboratorios acreditados era para Octubre del 2013, fecha en la cual se llevó a cabo la medición.
 - m. No era posible para la empresa prever que los laboratorios certificados para realizar el muestreo, tenían sus agendas copadas hasta casi más de tres meses y que además no todos los que la practicaban, contaban con certificación que establecía el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. No contaba la empresa con que debía solicitar fecha para la medición, con al menos nueve (9) meses de antelación, más aun si la frecuencia que arrojó el estudio era de seis (6) meses.

- n. Ahora, es importante anotar, que si la norma y el protocolo establecen esa frecuencia para realizar de nuevo el monitoreo, esto es seis (6) meses para el caso que nos ocupa, a través del cual, claramente debe probarse el cumplimiento, so pena de incurrir en una sanción, la empresa se encontraba dentro de los límites establecidos en la norma y como se ha indicado, se hicieron todos los correctivos y mejoras que garantizaran el cumplimiento de los estándares, los cuales por motivos no previsibles por parte de la empresa, no pudieron probar que efectivamente se estaba cumpliendo.
- o. La consecuencia entonces era así mismo irresistible para la empresa, es decir, probar que con el plan de acción puesto en marcha, había dado resultado y que se estaba dando cumplimiento al estándar que estaba por encima de la norma, esto es SO₂, en tanto que no se pudo conseguir una fecha y un laboratorio acreditado que realizara el muestreo en la fecha requerida por la frecuencia. Como se ha indicado, la empresa hubiese querido demostrar el cumplimiento a través de los resultados arrojados por el plan que se impuso, a través de una medición con equipos propios, a través de pruebas que demostraran el óptimo funcionamiento de la Caldera traducidos en emisiones permitidas, sin embargo, la norma claramente consagra una exigencias y solo es a través de la medición llevada a cabo por parte de un agente certificado se lograba demostrar.
- p. De los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales se deduce claramente que la fuerza mayor para que se configure como causal eximente de responsabilidad debe contener los tres elementos indicadores que hacen parte de su definición:
1. Es un hecho externo
 2. Es un hecho imprevisible
 3. Es un hecho irresistible
1. **Es un hecho externo:** la exigencia de este elemento le da el verdadero carácter de causa extraña a la fuerza mayor. El hecho constitutivo de fuerza mayor (no disponibilidad de fechas para practicar la medición en la fecha establecida para el monitoreo), debe ser ajeno a la actividad dentro de la cual se ha causado el daño; se trató pues de un hecho que no dependía del actuar de la empresa.
 2. **Es un hecho imprevisible:** conforme al criterio unívoco de la jurisprudencia tradicional, la imprevisibilidad se presenta cuando no es posible contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia, donde para el caso concreto, era totalmente imposible prever que los laboratorios no tuvieran disponibilidad y que sus agendas estuvieran ocupadas hasta el mes de octubre de 2013. La Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia², inspirada en la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia, estableció que en punto de su configuración, se debía entender por imprevisible "aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se



tuvo para evitarlo, de todas maneras accedió, con independencia de si mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia”.

3. **Es un hecho irresistible:** se refiere a la imposibilidad objetiva para el sujeto de evitar las consecuencias derivadas del hecho imprevisto. La Corte Suprema de justicia ha dicho que este elemento de la fuerza mayor consiste en que haya sido absolutamente imposible evitar el hecho o suceso aludido, no obstante los medios de defensa empleados para superarlo. En este último punto reiteramos que se habían realizado los correctivos para garantizar el cumplimiento del estándar superado para la fecha establecida por la frecuencia de monitoreo y en tal sentido no se causó un daño al medio ambiente en materia de emisiones ni se actuó por fuera de lo previsto en la norma, teniendo en cuenta que las emisiones generadas por la caldera se encontraba dentro de los límites permisibles, límites que por circunstancias externas a la empresa, imprevisibles e irresistibles no pudieron ser demostrados a través de una medición en los términos del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

3. Pruebas

Con el fin de sustentar lo afirmado me permito aportar las siguientes pruebas:

- Fecha de medición (informe previo) anterior a la fecha de notificación que inicia el procedimiento sancionatorio.
- Cambio de proveedor de carbón (23 de julio de 2013).
- Implementación de un equipo (analizador de gases) de mediciones en el tubo (plan de contingencia del 12 de marzo de 2013, aprobado mediante (Resolución 005291 del 12 de marzo de 2013). Se anexa el registro de toma de muestras.
- Mediciones actuales dentro de los parámetros.
- Fecha para la próxima medición.
- Comercializador de carbón PROBICARBON. Le compra a CARBOSURA. (titular del Contrato de concesión y Licencia Ambiental)
- Licencia o plan de manejo del proveedor de carbón y ficha técnica del carbón.
- La medición siguiente daba para 6 meses no 3 meses.

4. Solicitud.

4.1. Por las anteriores razones solicito de la manera más atenta, se declare probada la existencia de un hecho constitutivo de fuerza mayor con las características que se acaban de enunciar y en tal sentido tenga efectos exoneratorios totales para continuar con el Procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la sociedad TINTEXA S.A., en tanto que aunque se emitió el día 29 de enero de 2013 el contaminante Dióxido de Azufre –SO₂– a través de la fuente fija asociada a la caldera marca JCT de 200 BHP de capacidad, presión de diseño 165 psi, combustible carbón, equipo de control multiclón, y altura de 17,5 metros, por encima del estándar de 550 mg/m³ señalado en el artículo 16 de la Resolución 909 de 2008, expedida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dicha emisión de acuerdo con el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, permite ser corregida dentro de los seis (6) meses siguientes y existen pruebas de la empresa, hizo los correctivos necesarios para demostrar el cumplimiento del estándar, el cual por circunstancias externas a la empresa, imprevisibles e irresistibles no pudieron ser demostrados a través de una medición.

4.2. Si una vez evaluada la información entregada, incluida la que se aporta con este documento, se concluye que no es posible eximir a la sociedad que represento del Procedimiento Sancionatorio Ambiental, se tome esta información como atenuante de la conducta de la misma y se resuelva de la manera más favorable para ella.

(...)"

11. Que en el mencionado escrito, la investigada solicitó valorar como pruebas dentro de la presente investigación, los siguientes documentos:

- Fecha de medición (informe previo) anterior a la fecha de notificación que inicia el procedimiento sancionatorio.
- Cambio de proveedor de carbón (23 de julio de 2013).
- Implementación de un equipo (analizador de gases) de mediciones en el tubo (plan de contingencia del 12 de marzo de 2013, aprobado mediante (Resolución 005291 del 12 de marzo de 2013). Se anexa el registro de toma de muestras.
- Mediciones actuales dentro de los parámetros.
- Fecha para la próxima medición.
- Comercializador de carbón PROBICARBON. Le compra a CARBOSURA. (titular del Contrato de concesión y Licencia Ambiental)
- Licencia o plan de manejo del proveedor de carbón y ficha técnica del carbón.
- La medición siguiente daba para 6 meses no 3 meses.

12. Que la empresa investigada no solicitó el decreto y práctica de pruebas y esta Entidad tampoco consideró procedente decretarlas de oficio; sin embargo se ordenó tener como pruebas documentales, además de las mencionadas en la Resolución Metropolitana N°

S.A. 001518 del 20 de septiembre de 2013, las mencionadas en los considerandos anteriores.

13. Que de acuerdo a lo anterior, la Entidad a través del Auto No. 000006 del 6 de enero de 2016, notificado personalmente el día 15 del mismo mes y año, dispuso:

“Artículo 1º. Tener como pruebas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en el expediente CM6.19.4604, las cuales serán valoradas al momento de adoptar la decisión, además de las mencionadas en la Resolución Metropolitana No. S.A. 001518 del 20 de septiembre de 2013, las mencionadas en los considerandos 1.3 y 1.5. del presente acto administrativo.

Parágrafo. Informar a la investigada que no se considera necesario dentro del presente procedimiento sancionatorio, iniciado mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 001518 del 20 de septiembre de 2013, decretar pruebas de oficio.

Artículo 2º. Correr traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la firmeza de la presente actuación administrativa, a la sociedad TINTEXA S.A. para que en caso de estar interesada en ello, presente dentro de dicho término su memorial de alegatos, acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011”.

14. Que en el término establecido en el numeral anterior (el cual inició el día 16 de enero de 2016 y culminó el día 29 del mismo mes y año), la sociedad investigada no presentó memorial de alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

i) Competencia

15. Que en virtud del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, el literal j del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013, en concordancia con el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, es competente el Área Metropolitana del Valle de Aburrá para resolver el presente asunto.

ii) Pruebas obrantes en el expediente

16. Que obran como pruebas dentro del expediente, a tener en cuenta para adoptar la presente decisión por haberse allegado regular y oportunamente al procedimiento, las siguientes:
- a) Comunicación Oficial Recibida N° 005291 del 12 de marzo de 2013, por medio de la cual la investigada presenta a la Entidad el informe final de la evaluación de la emisión de Dióxidos de Azufre de la caldera de 200 BHP.
 - b) Comunicación Oficial Recibida N°018529 del 22 de agosto de 2013, por medio de la cual la investigada presenta a la Entidad el informe previo de la evaluación de la

emisión de Dióxidos de Azufre de la caldera de 200 BHP, a realizarse el 18 de septiembre de 2013.

- c) Informe Técnico N° 003480 del 29 de julio de 2013, en el que se deja constancia de la evaluación de la información presentada por la investigada, concluyendo: *“Según el histórico de concentraciones del contaminante SO₂ en la caldera, las emisiones de éste no cumple con los estándares establecidos en la Resolución 909 de 2008, de acuerdo a los monitoreos realizados desde el 2009 a excepción del 2012. (...); Teniendo en cuenta lo anterior y que las altas concentraciones de dióxidos de azufre en la atmósfera producen irritación en las vías respiratorias de las personas y es precursor de la lluvia ácida, es pertinente requerir al usuario para que suspenda de manera inmediata la operación de la fuente y allegue un cronograma donde se establezcan las actividades tendientes a reducir las concentraciones del contaminante SO₂ en la caldera. Una vez se lleven a cabo dichas actividades y se realicen los correctivos necesarios, proceder a realizar una nueva evaluación de contaminantes con el fin de demostrar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente. Es pertinente requerirlo además para que envíe una copia del análisis del carbón utilizado en la caldera para determinar el porcentaje de azufre contenido en el mismo, ya que este puede ser una de las causas de las emisiones obtenidas (...).”*
- d) Resolución Metropolitana No. S.A. 001518 del 20 de septiembre de 2013, por medio de la cual se impone una medida preventiva y se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental a la investigada.
- e) Comunicación oficial recibida con radicado No. 023957 del 25 de octubre de 2013, por medio del cual la investigada presentó a la Entidad el informe final de la evaluación de las emisiones atmosféricas de Material Particulado y Dióxido de Azufre de la caldera de 200 BHP.
- f) Informe Técnico No. 005599 del 19 de diciembre de 2013, en el que se deja constancia de la evaluación de la información presentada por la investigada, recomendando: *“Evaluar también el hecho de considerar procedente la medida preventiva de suspensión de esta fuente fija, impuesta mediante la Resolución Metropolitana 01518 del 20 de septiembre, teniendo en cuenta que el usuario ya demostró el cumplimiento de los estándares de emisión de contaminantes generados, y que dicho acto administrativo aún no ha sido notificado”.*
- g) Resolución Metropolitana No. S.A. 000663 del 09 de junio de 2014, por medio de la cual la Entidad levanta la medida preventiva.
- h) Resolución Metropolitana No. S.A. 001440 del 13 de agosto de 2015, por medio de la cual la Entidad formula un cargo a la investigada.
- i) Comunicación oficial recibida con radicado No. 019450 del 7 de septiembre de 2015, por medio de la cual la investigada presenta a la Entidad escrito de descargos.
- j) Auto No. 000006 del 6 de enero de 2016, por medio del cual se da traslado para presentar alegatos de conclusión a la investigada –además de tener como pruebas unos documentos-.

iii) Hechos probados

17. Que valoradas las pruebas válidamente allegadas al procedimiento, se tienen por probados los siguientes hechos relevantes:

17.1. La empresa TINTEXA S.A, ubicada en la calle 72 No. 44 – 96, zona industrial, comuna 2, del municipio de Itagüí, departamento de Antioquia, tiene una (1) caldera de 200 BHP que funciona con carbón como combustible. A la mencionada fuente, en el año 2013, específicamente el 29 de enero, la investigada, por intermedio de laboratorios acreditados, realizó medición para determinar la concentración de dióxido de azufre (SO₂). Los resultados de la medición indican incumplimiento de la norma (el resultado fue 664.02 mg/m³); es decir dicha evaluación superó el estándar de dicho parámetro -500 mg/m³, incumpliendo lo establecido en el artículo 16 de la Resolución 909 de 2008.

17.2. La empresa TINTEXA S.A, ubicada en la referida dirección, investigó las causas por las cuales los resultados de la evaluación del parámetro dióxido de azufre (SO₂) fueron tan elevados en el año 2013; por ende presenta un plan de acción encaminado a ajustar el parámetro dentro de la norma (Comunicación Oficial Recibida con radicado No. 023957 del 25 de octubre de 2013), donde se evidencia que ya se demostró el cumplimiento del estándar de emisión admisible del parámetro Dióxido de Azufre (SO₂) asociado a la fuente fija caldera de 200 BHP, establecido en el artículo 16 de la Resolución 909 de 2008, por lo que se levantó la medida preventiva impuesta.

17.3. La empresa TINTEXA S.A, realiza mantenimientos periódicos a la caldera de 200 BHP, con el fin de controlar las variables de combustión.

iv) Problema jurídico a resolver

18. Que de acuerdo con los hechos probados dentro del expediente, el problema jurídico a resolver en este caso es determinar si la emisión de dióxido de azufre (SO₂) del 29 de enero de 2013, se produjo por culpa de la empresa TINTEXA S.A, o si por el contrario este hecho obedeció a una **situación excepcional, accidental e inexplicable**, como lo afirma la defensa técnica, y por lo tanto no imputable jurídicamente. Para resolver el problema se analizará: **I)** las emisiones atmosféricas por fuentes fijas y los límites establecidos en la Resolución 909 de 2008, **II)** el concepto de contaminación contenido en la Ley 23 de 1973, **III)** diferencia entre acciones correctivas y sanciones ambientales, **IV)** las causales de exoneración de responsabilidad establecidas en el artículo 8º de la Ley 1333 de 2009, y **V)** finalmente se resolverá el caso concreto:

Las emisiones atmosféricas por fuentes fijas y los límites establecidos en la Resolución 909 de 2008

19. El Decreto Ley 2811 de 1974 impone el deber al Gobierno de mantener la atmósfera en condiciones que no causen molestias o daños o interfieran el desarrollo normal de la vida humana, animal o vegetal y de los recursos naturales renovables (artículo 73), y para lograr

este fin autoriza a prohibir, restringir o condicionar la descarga en la atmósfera de polvo, vapores, gases, emanaciones, y en general, de sustancias de cualquier naturaleza que puedan causar enfermedad, daño o molestias a la comunidad o a sus integrantes, cuando sobrepasen los grados o niveles fijados (artículo 74); es decir, el grado permisible de concentración de sustancias aisladas o en combinación que se permite emitir (artículo 75).

19.1. La Ley 9ª de 1979 reitera la obligación, ahora en cabeza del Ministerio de Salud, de expedir las normas de emisión de sustancias contaminantes (artículo 42), entendidas estas normas como la tasa de descarga permitida de los agentes contaminantes, teniendo en cuenta los factores topográficos, meteorológicos y demás características de la región (artículo 43), y prohíbe la descarga en el aire de contaminantes en concentraciones y cantidades superiores a las establecidas en las normas que establezca al respecto el citado Ministerio (artículo 44).

19.2. En cumplimiento del anterior mandato, el Ministerio de Salud expidió el Decreto 02 de 1982¹ *“por el cual se reglamentan parcialmente el Título I de la Ley 09 de 1979 y el Decreto Ley 2811 de 1974, en cuanto a emisiones atmosféricas”*.

19.3. Por su parte, el Decreto 948 de 1995² *“por el cual se reglamentan, parcialmente la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 75 del Decreto-Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire”* consagra que toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas en la Ley o los reglamentos (artículo 13), además que todas las fuentes fijas existentes en el territorio nacional, que realicen emisiones contaminantes al aire o actividades capaces de generarlas, sometidas a control por los reglamentos, deberán presentar ante la autoridad ambiental competente, en los plazos que fije el Ministerio de Ambiente, una declaración..., que deberá contener ... e) *informar sobre los niveles de sus emisiones* (artículo 97); y consagra los métodos por medio de los cuales se puede verificar el cumplimiento de las normas sobre emisiones atmosféricas (artículo 110), esto es, por medición directa, balance de masas o factores de emisión.

19.4. La norma actualmente vigente para las industrias que realicen descarga de contaminantes a la atmósfera es la Resolución 909 de 2008, publicada en Diario Oficial 47.051 de julio 15 del mismo año, la cual consagró un régimen de transición de hasta 24 meses para su cumplimiento (artículo 103), y para el caso específico del contaminante dióxido de azufre (SO₂) el estándar de emisión admisibles de contaminantes al aire en las industrias existentes de fabricación de productos textiles para los equipos de combustión externa, en las industrias existentes de fabricación de productos textiles a condiciones de

¹ Actualmente derogado por la Resolución 909 de 2008 *“por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”* expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

² Subrogado por el Decreto 1076 de 2015.

referencia y con oxígeno de referencia del 11%. Dichos estándares deben cumplirse en cada uno de los puntos de descarga de las industrias de fabricación de productos textiles y fue de 500 mg/m³ (artículo 16).

El concepto de contaminación contenido en la Ley 23 de 1973 y sus diferencias con el daño ambiental y el daño ecológico.

20. Es importante tener claridad respecto a los límites de descarga prefijados dado que ello está íntimamente relacionado con el concepto de contaminación consagrado en la Ley 23 de 1973 que la define como “*la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, **en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares***” (artículo 4^o); es decir, que toda descarga por fuera de los rangos fijados por las normas ambientales se considera contaminación en los términos de la citada Ley.

20.1. La anterior interpretación ha sido acogida por el Consejo de Estado³ y a su vez puntualizada por el mismo Tribunal en el sentido que no toda **contaminación** produce **daño ambiental** o **daño ecológico** en los siguientes términos:

(...) 3.6.- Cuando se trata de la responsabilidad por daños ambientales y ecológicos debe precisarse: (1) la contaminación como fenómeno es el supuesto fáctico del que se hace desprender la concreción dañosa en derechos, bienes e intereses jurídicos; (2) la contaminación en sí misma no es asimilable al daño ambiental y ecológico, ya que se comprende que en la sociedad moderna a toda actividad le es inherente e intrínseca la producción de uno o varios fenómenos de contaminación, ya que son estos objeto de autorización administrativa y técnica en el ordenamiento jurídico; (3) la contaminación desencadena un daño ambiental cuando produce un deterioro, detrimento, afectación o aminoración en la esfera personal o patrimonial de un sujeto o sujetos determinables; (4) se produce dicho daño ambiental cuando los derechos, bienes e intereses resultan cercenados o negados absolutamente (destrucción de un predio o de un bien mueble como consecuencia de una contaminación hídrica o atmosférica), o limitados indebidamente (v.gr., se obliga a una destinación natural y productiva diferente al uso del suelo de un predio, o las limitaciones a sus propiedades para poder seguir desarrollando una actividad productiva o agrícola en el mismo volumen o proporción), o cuando se condiciona el ejercicio (v.gr., cuando sujeta el uso y goce de un predio a una descontaminación o a un proceso de recuperación ambiental antes de retomar o seguir su uso natural y ordinario); (5) cuando se trata de la realización o ejecución de obras públicas o la construcción de infraestructuras el daño ambiental puede concretarse en la afectación del uso normal de los bienes patrimoniales, o en la vulneración de un bien ambiental, de los recursos naturales, del ecosistema, de la biodiversidad o de la naturaleza; (6) de un mismo fenómeno de contaminación, o de la concurrencia de varios de ellos se pueden producir tanto daños ambientales, como daños ecológicos, esto es, aquellos que afectan a bien (es) ambiental (es), recurso (s) natural (es), ecosistema (s), biodiversidad o la

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, providencia del diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014) , Radicación: 23001-23-31-000-2012-00004-01 (46107).

naturaleza; (7) la concreción de los daños ambientales y ecológicos puede ser histórica, instantánea, permanente, sucesiva o continuada, diferida.

Luego explica el Alto Tribunal que la “noción de contaminación comprende sólo aquello que cuantitativamente es estimable, entendido como situación o fenómeno que se mide en unidades físicas. Esto no pasa con la definición de daño o perjuicio, que es cualitativa y supone apreciar, realizar un juicio de valor y determinar los efectos jurídicos que se producen”⁴ y que “toda contaminación no es sentida como un daño. También es menos cierto que todo daño haya tenido su fuente en una contaminación”.

20.2. Los conceptos de contaminación, daño ambiental y daño ecológico son diferentes e independientes. El concepto de **contaminación** comprende sólo aquello que es cuantitativamente estimable, es decir que se mide en unidades físicas; el concepto de **daño ambiental**, según la providencia citada “se define como ‘las alteraciones, efectos nocivos o molestias causadas a los bienes materiales o de recursos, a la salud e integridad de las personas, así como a las condiciones mínimas para el desarrollo y calidad de vida, y que pueden limitar el ejercicio de determinados derechos (vgr. derecho de propiedad)’”⁵; y el **daño ecológico** “se define como la ‘degradación, deterioro o modificación del medio natural causada como consecuencia de cualquier tipo de actividad. La nota distintiva de esta definición se encuentra en que no está referida a interés individual o humano alguno, sino que se enfoca hacia la tutela del medio natural en su conjunto, como interés independiente de aquel’⁶. Dicho daño, para complementar su definición, comprende la “destrucción de especies, la degradación de los recursos naturales (agua, aire, flora), la alteración de las condiciones de los suelos, el deterioro y la modificación de los sistemas ambientales en la que se integran”.

Diferencia entre acciones correctivas y las medidas sancionatorias ambientales

21. Las acciones correctivas implementadas por el generador del hecho dañino o causante de la contaminación en los términos explicados, ejecutadas antes o después de iniciada la investigación sancionatoria, no constituyen una causal eximente de responsabilidad, aunque eventualmente puede constituir una causal de atenuación de responsabilidad⁷; es decir, un elemento a tener en cuenta al momento de dosificar la sanción a imponer. Lo anterior se desprende de una lectura del párrafo 1º, artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 el cual indica que la imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio

⁴ BRICEÑO CHAVES, Andrés Mauricio, “Aproximación a los conceptos de daño ecológico y de daño ambiental. Dos daños en un mismo esquema de responsabilidad”, en BRICEÑO CHAVES, Andrés Mauricio (et al), *Daño ambiental*, T.II, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2009, pp.26 y 27. RÉMOND-GOUILLOUD, Martine, *Du droit de détruire. Essai sur le droit de l’environnement*, Paris, CNRS, 1989, p.41. En cuanto a la contaminación sostuvo esta autora que “la modificación debe ser (...) apreciable. Esto implica no solamente que sea perceptible, sino sobre todo que engendre efectos indeseables que lo sean igualmente. El efecto es más importante que la causa. Más que la modificación del medio importa la perturbación que engendra. Ella sola, en definitiva, suscita una reacción jurídica”.

⁵ BRICEÑO CHAVES, Andrés Mauricio, *La protección del ambiente como principio de responsabilidad de la administración pública por daños ecológicos. Tesis de la obligación positiva del Estado*, ob., cit., p.619.

⁶ BRICEÑO CHAVES, Andrés Mauricio, *La protección del ambiente como principio de responsabilidad de la administración pública por daños ecológicos. Tesis de la obligación positiva del Estado*, ob., cit., pp.620 y 621.

⁷ El artículo 6º, numeral 2º de la Ley 1333 de 2009 consagra como causal de atenuación de responsabilidad “resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.”

ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados, y puede agregarse, a la luz de las demás normas ambientales, de las acciones implementadas por iniciativa propia del generador de la conducta contravencional. En efecto, las acciones correctivas están “dirigidas a recuperar, restaurar o reparar las condiciones del medio ambiente afectado por el proyecto, obra o actividad”⁸; por tanto, por definición, su ejecución se presenta *ex post*, esto es, con posterioridad a la afectación ambiental, al daño ambiental o ecológico, a diferencia de las acciones preventivas, las cuales se ejecutan *ex ante*, para evitar los impactos y efectos negativos que pueda generar un proyecto, obra o actividad sobre el medio ambiente.

21.1. Por su parte, las medidas sancionatorias administrativas “en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento”⁹ y con esta potestad se busca “primordialmente garantizar la organización y el funcionamiento de la Administración, y cumplir los cometidos estatales; cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos consignados; que descartan la imposición de sanciones privativas de la libertad”¹⁰, de lo cual se colige que así la medida punitiva administrativa tenga una función correctiva ésta no es su naturaleza jurídica, sino una consecuencia de su imposición, verbigracia, cuando aun habiéndose culminado el procedimiento sancionatorio el responsable no haya implementado las acciones correctivas, la sanción podría llevar a ello; es decir, cumplir dicha función, pero se insiste, la sanción castiga el incumplimiento de los deberes, prohibiciones o mandatos previamente consignados en las normas o reglamentos.

Causales de exoneración de responsabilidad establecidas en el artículo 8º de la Ley 1333 de 2009

22. Al tenor del mandato contenido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 de encontrarse probada alguna de las causales de exoneración de responsabilidad así se deberá reconocer y proceder con el archivo de las diligencias. Para tal efecto, los artículos 8º y 9º -aunque la norma remite al artículo 22 éste se refiere a las facultades para investigar por lo que debe entenderse la remisión al artículo 9º sobre causales de cesación del procedimiento- consagran las causales de exclusión de responsabilidad en materia ambiental. El artículo 8º en cita consigna dos causales eximentes de responsabilidad, a saber, *i)* los eventos de fuerza mayor o caso fortuito tal como lo define la Ley 95 de 1890, y *ii)* el hecho de un tercero, el sabotaje o el acto terrorista.

22.1. Respecto a la **fuerza mayor o caso fortuito** hay que decir que ésta se configura al tenor del artículo 1º de la Ley 95 de 1890 cuando se presenta un **imprevisto** a que no es posible **resistir**, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, es decir que el evento constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito debe cumplir con dos requisitos: *i)* ser imprevisto -resulta totalmente imposible visualizar o contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia- y *ii)* ser

⁸ Artículo 2.2.2.3.1.1. Decreto 1076 de 2015.

⁹ Artículo 4º Ley 1333 de 2009.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C 595-2010.

irresistible entendido este elemento como algo “*inevitable, fatal, imposible de superar en sus consecuencias*” (Corte Suprema de Justicia, Sent. del 26 de enero de 1982, G.J. CLXV, pág. 21).

22.2. El **hecho de un tercero** se configura cuando el hecho objeto de investigación es atribuible materialmente a una persona diferente a la investigada, es decir que no habría **imputación objetiva** frente a la persona vinculada a la investigación sino con otro sujeto diferente; **el sabotaje** se configura mediante el “*daño o deterioro que en las instalaciones, productos, etc., se hace como procedimiento de lucha contra los patronos, contra el Estado o contra las fuerzas de ocupación en conflictos sociales o políticos*” (RAE, 2015); mientras que el **acto terrorista** se puede entender como la ejecución de **actos de violencia** para infundir terror, es decir, el elemento de la violencia y la finalidad pretendida son de la esencia de esta causal de exoneración de responsabilidad.

22.3. Las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental son la muerte del investigado cuando es una persona natural, la inexistencia del hecho investigado, esto es cuando la acción u omisión materia de la investigación no ha sucedido en el mundo material, la falta de imputación de la conducta investigada al presunto infractor se materializa cuando a pesar de cometerse la infracción ambiental ésta es atribuible a la acción u omisión de una persona diferente a la investigada, y que la actividad esté legalmente amparada o autorizada se configura cuando el proyecto, obra o actividad tiene autorización administrativa para su ejecución, sujeto a unas obligaciones para su ejercicio.

Caso concreto

23. Examinadas las pruebas que obran en el expediente se concluye con certeza que efectivamente la empresa TINTEXA S.A., a través de la fuente fija asociada a la CALDERA de 200 BHP, emitió a la atmósfera el contaminante dióxido de azufre (SO₂) en cantidad o concentración superior a la autorizada en el artículo 16¹¹ de la Resolución 909 de 2008, tal como se desprende de la medición realizada el 29 de enero de 2013. La emisión del contaminante dióxido de azufre (SO₂) por encima del estándar fijado constituye contaminación al tenor del artículo 4^o de la Ley 23 de 1973; conducta contraria al ordenamiento jurídico colombiano, aunque de ella no se haya desprendido un daño ambiental o ecológico en los términos explicados; razón por la cual la dosimetría de la sanción a imponer tendrá en cuenta este elemento; es decir, la sanción se aplicará por el riesgo ambiental (*r*) generado al infringir la norma ambiental sobre límite de emisión, y se descarta la sanción por daño ambiental.

En respuesta al escrito de descargos presentado, se informa que a pesar de que la empresa haya realizado un monitoreo de los parámetros SO₂, obteniendo como resultado un valor por debajo al establecido por la norma, lo cual representa una mejora significativa que disminuye un porcentaje superior al 20% con respecto a la medición efectuada en enero de 2013, en la cual se obtuvo un valor de 664.02 mg/m³, esta se encontraba notablemente por

¹¹ 500 mg/m³.

encima del estándar establecido por el artículo 16 de la Resolución 909 de 2008. “por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (500 mg/m³); luego, no haber implementado un plan de acción encaminado a ajustar el parámetro dentro de la norma constituye una clara omisión a la normatividad ambiental, pues solo hasta el 25 de octubre del 2013, (Comunicación Oficial Recibida con radicado No. 023957), fue donde demostró el cumplimiento del parámetro Dióxido de Azufre (SO₂); por ende, entre los meses de febrero y septiembre del referido año, la empresa utilizó la fuente fija Caldera de 200 BPH, sin el cumplimiento del estándar requerido para dicho parámetro.

En cuanto al mencionado escrito de descargos, el representante legal de la empresa investigada se centró en la ausencia de culpabilidad o intencionalidad en la comisión de la infracción por parte de su representada, pues no se desconoce que el responsable de la caldera de 200 BHP, ubicada en la calle 72 No. 44 – 96, zona industria, comuna 2, del municipio de Itagüí, departamento de Antioquia, o sea la sociedad TINTEXA S.A., ni se objeta el resultado de la medición realizada el 29 de enero de 2013, presentada a esta Entidad a través de la comunicación oficial recibida con radicado No. 005291 del 12 de marzo del referido año, la cual arrojó una emisión superior a la permitida para SO₂; en cambio, respecto al aspecto subjetivo afirma que la emisión fue accidental, sin que en ella haya intervenido la intencionalidad del sujeto responsable del equipo de combustión externa.

Es cierto que no existe ningún elemento probatorio que indique que la sociedad investigada haya querido el resultado y haya realizado acciones tendientes a su ejecución; es decir, se probó la ausencia de dolo en la infracción ambiental. Sin embargo, el elemento subjetivo no está determinado únicamente por el dolo, sino que además debe revisarse la culpa; elemento que se clasifica en varios niveles.

Por el contrario existe evidencia que al menos en la medición de emisiones atmosféricas realizada el 29 de enero de 2013 a la fuente fija asociada a la caldera marca JCT de 200 BHP, de capacidad el contaminante Dióxido de Azufre -SO₂- estaba siendo emitido a la atmósfera en una cantidad de 664.02 mg/m³, cuando el estándar permitía una emisión hasta de 550 mg/m³, tal como lo consagra el artículo 16 de la Resolución 909 de 2008. Por lo anterior no se puede predicar la inexistencia del hecho investigado.

La empresa TINTEXA S.A. es responsable de la fuente fija asociada a la caldera marca JCT de 200 BHP, de lo cual obra suficiente prueba documental dentro de los expedientes CM6-10-4604 y CM6-19-4604, y en consecuencia el control de las emisiones y la responsabilidad administrativa ambiental por violación a las obligaciones, prohibiciones o mandatos en la operación de esta fuente fija, son atribuibles –al menos fácticamente- a su dueño o responsable.

Igualmente, se informa, en lo que respecta a las emisiones atmosféricas por fuentes fijas a través de equipos de combustión externa, la autoridad ambiental debe escindir el análisis

en dos aspectos, a saber, el control de la combustión y el control del combustible utilizado para operar el equipo. Una revisión del material probatorio arrimado al procedimiento indica que la sociedad TINTEXA S.A. ha cumplido con la obligación de implementar acciones de mantenimiento preventivo en la caldera de 200 BHP, por lo que no puede concluirse que, al menos en este aspecto, haya faltado al deber de actuar con diligencia y cuidado exigido.

Para la autoridad ambiental el control de la calidad del carbón es una variable que debe controlar el responsable de la fuente fija que utiliza este mineral como combustible, por lo tanto, una emisión por fuera de la norma que tenga como causa la mala calidad o el desconocimiento de la calidad del carbón usado, no es una causa accidental sino que obedece al incumplimiento del deber establecido en la Resolución 623 de 1998 "*Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 898 de 1995 que regula los criterios ambientales de calidad de los combustibles líquidos y sólidos utilizados en hornos y calderas de uso comercial e industrial y en motores de combustión interna*" expedida por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual regula la calidad del carbón y la necesidad de medir el contenido de azufre en el carbón o sus mezclas **en el punto más cercano a la alimentación del mineral al sistema de combustión**; obligación reiterada por el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008, la cual está en cabeza de los responsables de las fuentes fijas que utilicen carbón como combustible.

Por otro lado, tampoco es prueba suficiente de la diligencia y cuidado, el hecho que en mediciones posteriores a la que es objeto de investigación, se haya cumplido con el límite o estándar fijado para el contaminante, en el entendido que en todo momento se debe cumplir con la norma y el hecho de cumplirla en momentos diferentes no implica exoneración por el evento en que se incumple. Pero si lo que la investigada pretendía al señalar como pruebas las mediciones posteriores, era establecer de manera indirecta que las emisiones de enero de 2013, no era la normal, sino algo excepcional, debe decirse que se desvirtúa esta conclusión, ya que la calidad del carbón se debe controlar regularmente, porque las características del mineral puede variar, de tal manera que un mismo proveedor de carbón puede suministrar mineral de calidades diferentes, incluso, elementos como la humedad, controlables por la industria en el almacenamiento o en el traslado de la materia prima, inciden en las emisiones de dióxido de azufre; por lo que los riesgos que asumió la sociedad al continuar operando bajo las mismas condiciones, a pesar que las emisiones no estaban suficientemente controladas, debe ser asumido por la sociedad.

24. Que de acuerdo al análisis realizado la conducta de la empresa investigada es típica, antijurídica y culpable y en consecuencia el cargo está llamado a prosperar, y pasa a dosificarse la sanción a imponer.

SANCIÓN A IMPONER Y DOSIMETRÍA

25. Que una vez configurada la infracción ambiental es procedente determinar la sanción a imponer. Para efectos de lo anterior es pertinente señalar que la ley 1333 de 2009 en el artículo 40 consagra las siguientes sanciones:

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la [Ley 99 de 1993](#), los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la [Ley 768 de 2002](#) y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, **de acuerdo con la gravedad de la infracción** mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: **(Nota: El aparte señalado en negrilla fue declarado exequible por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010.)**.”

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”

26. Que mediante el Decreto No. 3678 del 04 de octubre de 2010¹², con fundamento en las facultades otorgadas por el Legislador en el parágrafo 2º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el Gobierno Nacional estableció los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en dicho artículo, transcrito.

26.1. El artículo 5º¹³ del citado Decreto establece tres (3) criterios para imponer la sanción de *cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación, o servicio*, los cuales no se cumplen en el presente asunto por las siguientes razones: **a)** aunque se impuso medida preventiva, esta fue levantada al poco tiempo, por lo que hay imposibilidad material de su incumplimiento; **b)** no se impuso ninguna medida compensatoria o correctiva concreta,

¹² Derogado y compilado por el Decreto 1076 de 2015.

¹³ Subrogado por el artículo 2.2.10.1.2.2. del Decreto 1076 de 2015.

aunque la empresa realizó acciones correctivas tendientes a cumplir el estándar de dióxido de azufre **c)** para la operación de la fuente fija asociada a la CALDERA DE 200 BHP requiere el cumplimiento de los límites de emisión lo cual se demostró en las mediciones posteriores.

26.2. El artículo 6º del citado Decreto establece un (1) criterio para imponer *revocatoria de la licencia, concesión, permiso o autorización*, a saber la reincidencia en el incumplimiento de las medidas establecidas en las autorizaciones ambientales, siempre que se califique como grave el incumplimiento. En el presente asunto se abstendrá la autoridad ambiental de imponer esta sanción por que la empresa ha demostrado que la emisión de dióxido de azufre se ajustó a la norma con posterioridad a la medición del mes de enero de 2013.

26.3. El artículo 7º del citado Decreto establece tres (3) criterios para imponer la sanción *demolición de la obra a costa del infractor*, los cuales no se cumplen en el presente asunto: **a)** que la obra no cuente con los permisos exigidos en la Ley y afecte de manera grave la dinámica del ecosistema, dado que en este caso no hay evidencia de una **afectación grave al ecosistema**; **b)** que la obra se ejecute con los permisos requeridos pero sin cumplir sus condiciones y se afecte de manera grave el ecosistema, dado que no hay evidencia de una afectación grave al ecosistema; **c)** que la obra se encuentre localizada al interior de un área protegida, lo cual no ocurre en este caso. Agréguese que no hay objeto material al respecto.

26.4. La sanción de *decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción y de restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres* no aplica dado que no existe objeto material sobre el cual pueda recaer esta sanción; es decir, no se atentó contra la fauna o la flora.

26.5. La sanción de *restitución de especímenes de fauna y flora silvestres* no aplica en el presente asunto dado que ésta consiste en la aprehensión material y el costo de todo el proceso necesario para retornar el individuo a su hábitat natural y no existe objeto material de restitución.

26.6. La sanción de *trabajo comunitario* no aplica en el presente asunto por dos (2) razones: **a)** el Gobierno Nacional no ha reglamentado el asunto, y si se acepta en gracia de discusión que aun ante la carencia de reglamentación se puede aplicar, **b)** la misma sólo aplica cuando la capacidad socioeconómica del infractor lo amerite, y en este caso la Entidad considera que la empresa está en capacidad de asumir la sanción económica que se impondrá.

26.7. Debido a lo anterior, por sustracción de materia la sanción a imponer en este caso es una MULTA la cual será tasada conforme a la metodología expedida por el Gobierno Nacional.

27. Que la referida sociedad no logró desvirtuar la presunción de culpa o dolo, teniendo todos los medios probatorios legales, conforme lo estipula el parágrafo del artículo 1º de la Ley

1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, que entre otras cosas, expresa: “en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor”.

28. Que por lo expuesto, es importante destacar que las normas ambientales son de orden público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio; ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas, privadas o públicas, deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política. Así en su artículo 8, establece:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Y en su artículo 79, contempla:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Igualmente, el artículo 80 de la misma Carta, consigna:

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

29. Que mediante Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 “Por medio del cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”, se estableció la metodología que deben aplicar todas las autoridades ambientales para la aplicación de la multa como sanción por la comisión de infracciones ambientales.

30. Que en la presente investigación se evidencia como atenuante de la responsabilidad ambiental de la investigada, el contemplado en el numeral 1º del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, que estipula:

“1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia”.

Lo anterior debido a que la empresa, allegó a la Entidad, la medición en que se demuestra el incumplimiento de los estándares de SO₂ para la fuente fija Caldera de 200 BHP, el cual sustenta el cargo imputado, por lo que se ha de tomar como una confesión.

31. Que en la presente investigación se evidencia como agravante de la responsabilidad ambiental de la investigada, contemplado en el numeral 8° del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, que estipula:

“8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero*”.

Lo anterior debido al hecho que el beneficio no pudo ser calculado, considerándose que la empresa obtuvo entonces un provecho económico correspondiente al beneficio económico derivado del cumplimiento tardío del estándar de emisión para SO₂ imputado en el cargo único.

32. Que dado que no obra prueba que determine el tamaño de la empresa investigada de acuerdo con sus ingresos por actividades ordinarias anuales, se ha de clasificar atendiendo el número de sus empleados, los cuales han estado en un rango entre 51 y 200, conforme se consigna en los Informes Técnicos Nos. 886 del 10/03/2015, 2807 del 21/09/2016 y 4583 del 10/09/2021, que dan cuenta de 104, 90 y 59 empleados respectivamente, lo que coincide con la comunicación con radicado No. 024315 del 9 de octubre de 2014, con la cual la investigada allega el plan de contingencia para el manejo de derrames de sustancias nocivas, indicando en este que cuenta con 102 empleados, lo cual según lo estipulado en la ley 905 de 2004 “*Por medio de la cual se modifica la Ley 590 de 2000 sobre promoción del desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa colombiana y se dictan otras disposiciones*” la cataloga como **Mediana Empresa**.
33. Que consultado el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-, el 12 de octubre de 2021, se encuentra que la mencionada sociedad no figura con infracción ambiental alguna.
34. Que en cumplimiento de las normas señaladas en los numerales precedentes, personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad generó el Informe Técnico No. 00-005780 del 28 de octubre de 2021, en el cual se desarrolló la Metodología mencionada y a continuación se transcribe:

“(…)

En atención a la normatividad mencionada, se considera que la conducta imputada en el único cargo, no se concretó en afectación ambiental, pues de ello no existe evidencia probatoria dentro del expediente ambiental, empero si generó riesgo de afectación derivado precisamente por emitir dicho contaminante (SO₂) por encima del estándar fijado en la Resolución 909 de 2008¹⁴.

En virtud de lo anterior la tasación de la multa a imponer, se realizará con fundamento en el riesgo.

Tabla única. Tasación de multa. Superar los límites permisibles del parámetro SO₂ en la fuente fija Caldera JCT de 200 BHP

¹⁴ Expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
Beneficio Ilícito (B) $IBI = \frac{Y*(1-p)}{p}$	(Y1) Ingresos directos	0	<p>Los ingresos directos se miden con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho.</p> <p>No se generaron ingresos directos dado que superar los estándares de emisión para el parámetro Dióxido de Azufre (SO₂) en la fuente Caldera de 200 BHP, no causa en sí, una retribución económica.</p> <p>Por lo anterior este factor se le asigna un valor de cero (0)</p>
	(Y2) Costos evitados	0	<p>Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos.</p> <p>No hay costos evitados, dado que la empresa finalmente cumplió con los estándares de emisión para el parámetro SO₂ de la fuente fija Caldera de 200 BHP, lo cual se demostró con la medición del 12 de octubre de 2013 y consignado en el informe 005599 del 19 de diciembre del mismo año</p> <p>En consecuencia, se ha de asignar a dicho factor un valor de cero (0).</p>
	(Y3) Ahorros de retraso	0	<p>En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplió con la norma ambiental y las actividades e inversiones que de esta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legalmente.</p> <p>Si bien existen ahorros de retraso, no se tiene evidencia del costo de los mismos, pues no existe prueba en el expediente que de cuenta de las inversiones realizadas en la fuente fija con el fin de cumplir con la emisión de SO₂.</p> <p>Por lo anterior a dicho factor se ha de asignar una valor de cero.</p>
	Total ingresos (Y) = Total ingresos (Y) = Y1+Y2+ Y3)	0	No se tienen elementos para determinar los ingresos directos.

	<i>p</i> (capacidad de detección de la conducta)	0,5	<p>La capacidad de detección (<i>p</i>) hace referencia a la capacidad institucional de la entidad encargada de realizar el control y sus valores corresponden a 0,4 cuando la capacidad de detección es baja; 0,45 cuando es media y 0,5 cuando es alta.</p> <p>En el caso en cuestión, la capacidad de detección de la conducta es alta (0.5), por cuanto la investigada es objeto de control y seguimiento por parte del AMVA.</p>
<i>Total, Beneficio ilícito (B)*</i>		0	No fue posible determinar el beneficio ilícito
Valoración del riesgo y/o afectación	<i>Intensidad (IN)</i>	1	<p>Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.</p> <p>Dado que este factor atiende a la desviación del estándar fijado por la norma, se tiene que para la medición de Dióxido de Azufre (SO₂) en la Caldera de 200 BHP, realizada el 29/01/2013 se obtuvo una concentración de 664.02 mg/m³, versus el estándar de 550 mg/m³ fijado en la norma y por tanto, se superó el estándar en un 20.73%.</p> <p>Dado lo anterior, se asigna un valor de uno (1) de acuerdo a la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental (tabla 6). Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma entre 0 y 33%.</p>
	<i>Extensión (EX)</i>	1	<p>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.</p> <p>Teniendo en cuenta que no se tiene información relacionada con la dispersión del contaminante aunque se cumpla con las Buenas Prácticas de Ingeniería (altura del ducto de la fuente de 17.5 metros) de acuerdo al Informe Técnico No. 003480 del 29 de julio de 2013, no es posible determinar el área de influencia por lo que en aplicación del principio de favorabilidad se asigna a este ítem, el mínimo, esto es, uno (1).</p>
	<i>Persistencia (PE)</i>	1	<p>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.</p>

			<p>Atendiendo la naturaleza del contaminante (SO₂), se puede colegir que el tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción sería inferior a seis meses.</p> <p>Por lo expuesto, a este factor se le asigna un valor de uno (1)</p>
	Reversibilidad (RV)	1	<p>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</p> <p>Dada la baja temporalidad de 1 día, correspondiente a la medición del 29/01/2013, y la naturaleza del contaminante, la alteración del bien de protección (aire) puede ser asimilada por el entorno en un periodo inferior a un año.</p> <p>Por lo anterior este factor se le asigna el valor más bajo, esto es, uno (1)</p>
	Recuperabilidad (MC)	1	<p>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</p> <p>Puesto que la afectación podría ser asimilada por el bien de protección en un periodo menor a un año, se considera que con la intervención humana dicha recuperación sería inferior a seis meses.</p> <p>Por lo anterior este factor se le asigna el valor más bajo, esto es, uno (1).</p>
(I)	Total Importancia de la Afectación	8	$=3*IN+2*EX+PE+RV+MC$
Valoración del Riesgo y/o afectación	O (probabilidad de ocurrencia)	0.2	<p>La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) se califica como MUY BAJA, en atención a la naturaleza del contaminante y a que este se dispersaba adecuadamente ya que el ducto asociado a la fuente fija cumplía con las buenas prácticas de ingeniería –BPI, como consta en el informe técnico No. 003480 del 29 de julio de 2013.</p> <p>Por lo anterior a este factor se le asigna un valor de 0.2</p>

	<i>m (magnitud de la afectación)</i>	20	<i>De conformidad con la metodología ministerial para el cálculo de la multa, con base en la importancia de la afectación, el resultado es irrelevante.</i>
	<i>r (riesgo) = m*o</i>	4	20*0.2
	<i>Valor económico de la afectación por riesgo (i) (11,03*UVT vigente*r)¹⁵</i>	\$39.487.056	11.03*24.65 UVT *4 11.03*24.65*36.308*4
	<i>Factor de Temporalidad (α)</i>	1	<i>Con relación al factor de temporalidad el cual considera la duración del hecho ilícito, se tiene que este sucedió de manera instantánea toda vez que corresponde a la medición de un día, la del 29/01/2013.</i> <i>Dado lo anterior, se asigna a este factor un valor de uno (1), conforme a la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental.</i>
	<i>Agravantes</i>	0.2	<i>Se considera que existen una agravante, generada por el hecho de que el beneficio no pudo ser calculado, considerándose que la empresa obtuvo entonces un provecho económico (correspondiente al beneficio económico derivado del cumplimiento tardío del estándar de emisión para SO2 imputado en el cargo único), el cual de conformidad con la tabla 13 de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental¹⁶, adquiere un valor de 0.2.</i>

¹⁵ Por disposición del artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, "Plan Nacional Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", el cálculo se debe hacer en UVT, la cual para el 2021 es de \$36.308.

¹⁶ Elaborada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

<p>Atenuantes</p>	<p>-0.4</p>	<p>Como atenuante, se tiene que la empresa, allegó la medición en que se demuestra el incumplimiento de los estándares de SO₂ para la fuente fija Caldera de 200 BHP, el cual sustenta el cargo imputado, por lo que se ha de tomar como una confesión, la cual como atenuante toma un valor de menos 0.4, conforme a la metodología ministerial.</p> <p>La no existencia de daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana, es una circunstancia valorada en la importancia de la afectación.</p>
<p>Atenuantes y Agravantes (A)</p>	<p>0.8</p>	<p>Se presenta una agravante y una atenuante</p> <p>La fórmula es $1+(0.2-0.4)$</p>
<p>Costos Asociados (Ca)</p>	<p>0</p>	<p>Corresponden a los costos en que incurre la Entidad durante el proceso sancionatorio que son responsabilidad del infractor.</p> <p>Para el caso en cuestión estos costos son cero pues la Entidad no sufragó costo adicional derivado de análisis de laboratorio u otro tipo de acciones adicionales requeridas para evidenciar pruebas o circunstancias.</p>

<p>Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)</p>	<p>0.75</p>	<p>Se refiere al conjunto de cualidades y condiciones de la persona natural o jurídica que permite establecer la capacidad de asumir la sanción pecuniaria.</p> <p>Sobre la capacidad económica de la investigada, se tiene que la misma se determina en razón del tamaño de la empresa, esto es, microempresa, pequeña, mediana y grande.</p> <p>Dicho tamaño se determina con base en las ventas brutas asimilado al de ingresos por actividades ordinarias anuales, tal como lo determina el Decreto 957 del 05 de junio de 2019, expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. O por el número de empleados de conformidad con la Ley 905 de 2004.</p> <p>Dado que no obra prueba que determine el tamaño de la empresa investigada de acuerdo con sus ingresos por actividades ordinarias anuales, se ha de clasificar atendiendo el número de sus empleados, los cuales han estado en un rango entre 51 y 200, conforme se consigna en los informes técnicos 886 del 10/03/2015, 2807 del 21/09/2016 y 4583 del 10/09/2021, que dan cuenta de 104, 90 y 59 empleados respectivamente, lo que coincide con la comunicación con radicado 024315 del 9 de octubre de 2014, con la cual la usuaria allega el plan de contingencia para el manejo de derrames de sustancias nocivas, indicando en este que cuenta con 102 empleados.</p> <p>Consecuente con lo anterior, la empresa se ha de clasificar como mediana (planta entre 51 y 200 empleados), según lo establecido en la Ley 905 de 2004, artículo 2°, por lo que al factor capacidad socioeconómica se asigna un valor de 0,75, conforme la tabla 17 de la metodología ministerial.</p>
<p>MULTA = $B+[(\alpha*i)*(1+A)+Ca]*Cs$</p>	<p>\$23.692.233</p>	<p>VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS</p>

Normatividad aplicable: Ley 1333 de 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, Resolución N°. 2086 de 25 de octubre de 2010.

4. CONCLUSIONES

La multa valorada por el comité asciende a la suma de **VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$23.692.233) (...)**.

35. Que acorde con lo anterior, la sanción de multa a imponer a la sociedad TINTEXA S.A, con Nit. 800.038.649-6, representada legalmente por el señor ADOLFO VALENCIA OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.785.144, o por quien haga las veces en el cargo, es de **VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 23.692.233)**.
36. Que sobre el particular es importante anotar que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento, tal como lo dispone la citada Ley 1333 de 2009; y al respecto esta Entidad considera cumplida dicha finalidad con la imposición de la citada sanción pecuniaria.
37. Que una vez en firme el presente acto administrativo, se reportará la sanción impuesta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009.
38. Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se comunicara la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia.
39. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 17, 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 y artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones y medidas preventivas a que haya lugar por la infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1º. Declarar responsable ambientalmente a la sociedad TINTEXA S.A, con Nit. 800.038.649-6, representada legalmente por el señor ADOLFO VALENCIA OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.785.144, o por quien haga las veces, por el cargo formulado en la Resolución Metropolitana No. S.A. 001440 del 13 de agosto de 2015, expedida por esta Entidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. En la presente investigación se evidencia como atenuante de la responsabilidad ambiental, el contemplado en el numeral 1 del artículo 6º de la Ley 1333 de 2009, “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, que estipula: “1. *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia*”, debido a que la empresa allegó a la Entidad la medición en que se demuestra el incumplimiento de los estándares de SO2 para la fuente fija Caldera de 200 BHP, el cual sustenta el cargo imputado, por lo que se ha de tomar como una confesión.

Parágrafo 2º. En la presente investigación se evidencia como agravante de la responsabilidad ambiental, el contemplado en el numeral 8 del artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, que estipula: “8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero*”, debido al hecho de que el beneficio no pudo ser calculado, considerándose que la empresa obtuvo entonces un provecho económico correspondiente al beneficio económico derivado del cumplimiento tardío del estándar de emisión para SO2, imputado en el cargo único.

Artículo 2º. Imponer como sanción a la referida sociedad, una MULTA por el valor de **VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 23.692.233)**.

Parágrafo 1º. La sociedad TINTEXA S.A, con Nit. 800.038.649-6, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta de ahorros N° 24522550506 del Banco Caja Social a favor del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con cargo de presentar en igual término fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad, en la Oficina de Atención al Usuario.

Parágrafo 2º. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad a través de cobro coactivo.

Artículo 3º. Indicar que la sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime a la infractora del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los Actos Administrativos expedidos por ésta Entidad y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

Artículo 4º. Incorporar al expediente ambiental codificado con el **CM6.19.4604**, el Informe Técnico N° 00-005780 del 28 de octubre de 2021, a través del cual se plasma la tasación de la multa señalada que se le impone a dicha sociedad.

Artículo 5º. Archivar el expediente ambiental identificado con el CM6.19.4604, una vez en firme el presente acto administrativo.

Artículo 6º. Reportar la sanción impuesta, una vez en firme el presente acto administrativo, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para efectos de que dicha información obre

como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 7º. Comunicar la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 8º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “[Información legal](#)” y allí en “[Buscador de normas](#)”, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 9º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental Virtual, la cual puede ser consultada en nuestra página web <https://www.metropol.gov.co/paginas/gaceta.aspx>; a costa de la Entidad, conforme lo disponen los artículos 70 –inciso segundo- y 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 7º de la Ley 1712 de 2014, en concordancia con la Resolución metropolitana N° D. 002854 del 23 de diciembre 2020 “*Por medio de la cual se establece la gratuidad de la publicación de los actos administrativos en la Gaceta Ambiental*”.

Artículo 10º. Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo a la sociedad TINTEXA S.A., con Nit. 800.038.649-6, en calidad de responsable ambientalmente, a través de su representante legal, señor ADOLFO VALENCIA OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.785.144, o quien haga sus veces, al correo electrónico lauragiraldo@ambientalmente.com, extraído de la comunicación oficial recibida con radicado No. 015913 del 6 de julio de 2020, que obra en el expediente ambiental, y de conformidad con el artículo 4º del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarada por esta misma autoridad nacional mediante el Decreto 417 de 2020.

Parágrafo. En caso de no haberse notificado este acto administrativo en el tiempo de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se notificará personalmente a la referida sociedad, a través de su representante legal, o a quien éste haya autorizado expresamente por escrito, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

Artículo 11º. Informar que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No. D. 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico atencionausuario@metropol.gov.co, al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos, entre otros.



20211126102165124112897

RESOLUCIONES METROPOLITANAS
Noviembre 26, 2021 10:21
Radicado 00-002897

Página 35 de 35

Artículo 12º. Indicar que contra la presente actuación, procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Se advierte que esta Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 ibídem, podrá resolver el recurso de reposición, siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARIA MONTOYA VELILLA
Subdirector Ambiental

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 26/11/2021

CLAUDIA NELLY GARCÍA AGUDELO
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 11/11/2021

ANDRÉS FELIPE CADAVID METRIO
Contratista

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 10/11/2021

Fabián Augusto Sierra Muñetón
Abogado Contratista / Revisó

CM6.19.4604 / Código SIM: Trámites:
896513.